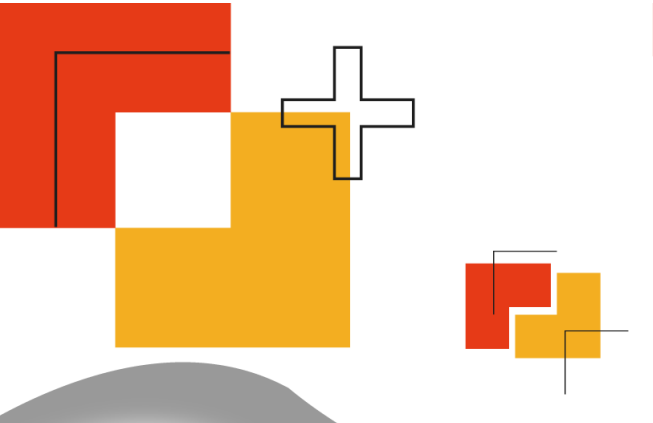




Boletín de Jurisprudencia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA CIVIL FAMILIA

Febrero de 2025

A continuación, se presentan algunos extractos de las providencias de interés emitidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira. En la parte inferior de cada extracto, encontrará la identificación de la providencia y el número de radicación, que incluye un vínculo para consultar el texto completo en el micrositio [web del Tribunal](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira/providencias-de-nuestras-salas)¹.

Relatoría
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira
Contacto: Reltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira/providencias-de-nuestras-salas>

ACCIONES CONSTITUCIONALES.

1. Se confirma la negativa del amparo solicitado frente a providencia judicial, en la cual se declaró la prosperidad de la excepción de cosa juzgada. No se advierte que la autoridad accionada hubiere incurrido en una indebida interpretación judicial, todo lo contrario, hizo descansar la declaratoria de cosa juzgada en la identidad de partes y objeto, bajo argumentos que no se advierten antojadizos.

El **Problema jurídico** reside en definir si la acción de tutela supera los requisitos generales de procedencia y, en caso positivo, si en providencia correspondiente se incurrió en defectos que lesionen los derechos fundamentales del accionante.

Tesis: “...Así las cosas, existe una clara divergencia de criterios judiciales sobre el punto particular, lo que significa que existe postura que avalaría la posibilidad de que el actor, a quien se le negaron sus pretensiones reivindicatorias por falta de identificación de la cosa, recurriera de nuevo a la demanda correspondiente (cosa juzgada formal acogida por fallo en sede de tutela que tiene efectos inter partes y que no proviene de un órgano de cierre en materia civil) y otra que veda esa alternativa porque al ser la singularización del bien un aspecto probatorio cuya carga le pertenecía, no puede acudir de nuevo a ese proceso para subsanar esa falencia de pruebas (cosa juzgada material adoptada por el órgano de cierre de la especialidad civil). De modo que, si en la decisión criticada se tomó partido razonado por esta última, no se puede tener por antojadiza y, por ende, se insiste, no le es dable al juez de tutela intervenir para favorecer el criterio del aquí accionante, ya que, en definitiva, aquella se encuentra sustentada en, al menos, parte de la jurisprudencia y la doctrina.”



Boletín de Jurisprudencia

Sentencia: ST2-0027-2025

Radicación: [66001310300620240014901 \(4908\)](#)

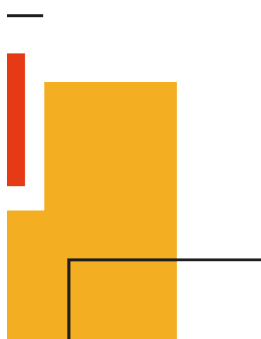
2. Se confirma la sentencia que declaró improcedente el amparo solicitado, con fundamento en que, respecto al pago de salarios y prestaciones sociales se incumple el requisito de la inmediatez, al tratarse de periodos de hace más de trece meses, sin que el actor hubiere justificado las razones de esa demora.

El **Problema jurídico** reside en definir si el amparo resulta procedente para dirimir debate de esa naturaleza. En caso positivo, se definirá si las convocadas efectivamente incurrieron en lesión de los derechos fundamentales invocados.

Tesis: “... En este punto es válido señalar que, si bien ese trasegar de tiempo no es regla absoluta, pues se acepta la existencia de casos en los cuales, por circunstancias ajenas al interesado, no se pueda formular el amparo en plazo oportuno, lo cierto es que tales circunstancias especiales no se alegaron por el actor ni se pueden inferir a partir de las manifestaciones de las partes o de las pruebas incorporadas. Ahora, la Sala despachará desfavorable el argumento del recurrente relativo a que la no materialización del pago de aquellas prestaciones genera que la lesión permanezca en el tiempo, como quiera que esa posición desdice de la urgencia propia del amparo constitucional, al punto que avalaría que las acreencias laborales, sin importar el momento en que se generaron, puedan ser cobradas, vía tutela, en cualquier fecha, cuando por el contrario bien ha debido acudir en forma oportuna, a las vías judiciales establecidas por la ley para su exigencia..”

Sentencia: ST2-0037-2025

Radicación: [66001310300620240018101 \(4959\)](#)



Boletín de Jurisprudencia

3. Se revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concede el amparo solicitado en favor de la accionante, frente a la amenaza a su derecho a la estabilidad laboral relativa, derivada del inminente ingreso de un servidor público al cargo que ocupa, como resultado de un concurso de méritos.

El **problema jurídico** a resolver reside en definir si Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación.

Tesis: “... Así las cosas, salta a la vista que la Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano de la UARIV amenaza el derecho a la estabilidad laboral relativa porque declinó considerar a la actora como madre cabeza de hogar, pese al material probatorio aportado. Determinación que pone en riesgo la manutención del núcleo familiar compuesto por dos menores de edad... Esta actuación supuso que perdiera la oportunidad de que se aplicara la acción afirmativa relativa a demorar el nombramiento en propiedad del cargo que ocupa hasta que se correspondiera con uno de los últimos pendientes de proveer, habida cuenta de que ya se expidió la resolución No.... que dispuso su desvinculación”

Sentencia: ST2-0042-2025

Radicación: [66001310300220240029501 \(5020\)](#)



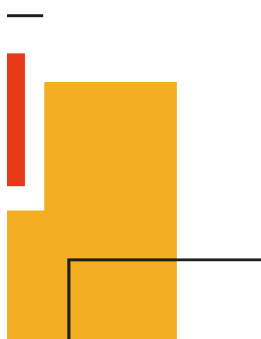
AUTOS.

1. Se revoca auto emitido en el marco de un proceso ejecutivo, a través del cual se consideró indebidamente subsanada la demanda, se declaró probada la excepción de inepta demanda, repuso el mandamiento de pago y en su lugar lo negó.

El **Problema jurídico** reside en definir la suficiencia o no de la subsanación a la demanda presentada por el demandante y la prosperidad de la excepción previa formulada por la demandada que dio lugar a que se revocará la orden de pago originalmente proferida y en su lugar, se negará la misma.

Tesis: “... En ese orden de cosas, no encuentra eco en esta instancia la postura del juzgado de primera instancia cuando, el resolver el recurso de reposición, indica que su decisión previa destacó que no existía correspondencia entre el escrito de demanda (inicial) y el título ejecutivo aportado, pues tal conclusión, con esa claridad, no aparece en el señalado auto.

...Entonces, si el análisis judicial que precedió a la orden de subsanación se limitó a los elementos del título ejecutivo, y a la claridad de la obligación que de allí emanaba, no a los requisitos de la demanda, resulta apenas plausible que el recurrente sostenga que subsanó lo que se le ordenó, para lo cual procedió a aportar un nuevo certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal que, frente al inicial, lo único que hace es agregar el número NIT que el primero no contenía, pues el nombre del obligado sí estaba correcto. Exigirle conducta adicional, como corregir la demanda, no guarda coherencia con lo analizado en el auto que ordenó la corrección, donde ello no se ordenó, al menos no en forma nítida o expresa.”



Boletín de Jurisprudencia

Auto: AC-0035-2025

Radicación: [660013103002202300103-01 \(5094\)](#)

2. Se confirma auto emitido en el marco de un proceso verbal, a través del cual se desestimó una petición de nulidad procesal sustentada en la supuesta pretermisión de la oportunidad para solicitar pruebas.

El **Problema jurídico** reside en definir si debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto por el cual se desestimó la nulidad planteada por la parte demandante, según argumentó la apelación.

Tesis: “... En este caso se echa de menos el presupuesto de **oportunidad**, entendido como el límite temporal definido por la ley para proponer la nulidad, pues está vedado invocar la causal a quien haya intervenido en el proceso después de su ocurrencia, sin proponerla, según la parte final del inciso 2º del artículo 135, CGP.

... En este caso, si la parte pasiva consideraba que estaba viciado el trámite por preterir el traslado de las excepciones de mérito para pronunciarse y pedir pruebas, ha debido formular la anomalía inmediatamente después de que se notificó el auto del 16-09-2024 que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372, CGP y no después de que el juzgado con auto del 07-10-2024 negara el control de legalidad solicitado.”

Auto: AC-0033-2025

Radicación: [66001310300120240010201 \(4983\)](#)



Boletín de Jurisprudencia

3. Se revoca auto a través del cual se rechazó una demanda de responsabilidad civil extracontractual, por considerar que la parte actora no subsanó el libelo en debida forma, al no aportar prueba de la calidad de hijo de crianza.

El **Problema jurídico** reside en definir si se confirman las decisiones del juzgado de primera instancia que inadmitió y rechazó la demanda o si se revoca como quieren los recurrentes, porque la causal de rechazo no se estructura.

Tesis: “...Este es un aspecto que tiene que ver propiamente con la legitimación en la causa que, en la generalidad de los casos, se analiza solo al momento de dictar sentencia. Pocos eventos hay en los que ese análisis se tenga que hacer por anticipado, por ejemplo, en los procesos ejecutivos, en los de restitución de bien arrendado.

... Dicho de otro modo, si en la demanda se afirma que los menores de edad que concurren por activa se vieron afectados con la muerte de José Leonardo Rodríguez Martínez ya que este era quien veía por su sustento y ellos lo tenían como su figura paterna, tales aspectos deben dilucidarse en el curso del proceso, pues solo de ser ello cierto tendrían derecho a la indemnización que reclaman, con independencia de si son o no hijos de crianza. Pueden o no serlo, pueden estar reconocidos o no en esa condición, lo importante es si, por causa del deceso de la víctima directa sufrieron un menoscabo patrimonial o extrapatrimonial que es lo que demandan.”

Auto: AC-0026-2025

Radicación: [66001310300420240015901 \(5041\)](#)

Boletín de Jurisprudencia

4. Se dirime conflicto de competencia suscitado frente a la competencia (territorial) en un proceso de simulación.

El **Problema jurídico** reside en definir quién debe conocer de la demanda, si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, porque en el acápite de notificaciones se apunta que la residencia de los demandados queda en esa localidad, o el Juzgado Noveno Civil Municipal de Pereira, porque, según se anuncia en la demanda, esta ciudad es el domicilio de una de las demandadas.

Tesis: “...En el caso concreto, desde el encabezado de la demanda se estableció que el demandado Carlos Andrés Posada Arango tiene su domicilio en Santa Rosa de Cabal y que la demandada María Consuelo Arango Marín, es vecina de esta ciudad, con lo cual, de conformidad con la norma que acaba de citarse, el demandante tiene la posibilidad de elegir cualquiera de los dos municipios para promover el juicio, de ahí que, si la demanda está dirigida al “JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO Pereira, Rda”, como en efecto lo está, eso es suficiente para asignarle competencia al despacho de esta capital, al que le fue repartido desde un principio.

Y aunque en el acápite de notificaciones se apunta que los demandados las reciben en Santa Rosa de Cabal, ello en no varía el hecho de que, con toda claridad, se manifestó que el domicilio de una de las encausadas es el municipio de Pereira”.

Auto: AC-0022-2025

Radicación: 66682400300220240077001 (5067)



Boletín de Jurisprudencia

SENTENCIAS.

1. Se confirma la sentencia de primera instancia emitida en el marco de un proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio, con la que se negaron las pretensiones al aplicar la presunción de bien baldío.

El **Problema jurídico** reside en definir si se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R., según la apelación de la demandante; o debe confirmarse o modificarse.

Tesis: “... Lo anterior, muestra el fracaso de las pretensiones, pues correspondía a los promotores acreditar la naturaleza privada [art. 48, Ley 160], al contrario, se probó que es un fundo sin antecedentes registrales y la explotación económica que pudiese demostrarse: el pago de impuestos o servicios, hasta la asignación de ficha catastral, es inane para derruir su carácter imprescriptible; solo serían útiles para presuponer la buena fe, a voces de la constante doctrina judicial de la Sala Civil, Agraria y Rural de la CSJ.”

Sentencia: SC-0006-2025

Radicación: [66001310300120220025001 \(3439\)](#)

2. Se confirma la sentencia de primera instancia emitida en el marco de un proceso verbal por responsabilidad médica, con la que se negaron las pretensiones al considerar que no se demostró la culpa en la conducta del extremo demandado, como tampoco el nexo causal de dicha conducta con el daño.

Boletín de Jurisprudencia

El **Problema jurídico** reside en definir si confirma la decisión del Juzgado que negó las pretensiones por la ausencia de algunos elementos de la responsabilidad, o si la revoca, como pretenden los recurrentes, dado que sí se acreditaron.

Tesis: *sin la demostración de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, es intrascendente analizar las incongruencias que se le atribuyen a la historia clínica y al consentimiento informado, y aunque se dejara de valorar el dictamen que allegó la parte demandada, lo que inclusive terminó sucediendo en esta instancia, la conclusión sería la misma, que no hay pruebas para erigir una sentencia condenatoria.”*

Sentencia: SC-0002-2025

Radicación: [66001310300120210029701 \(2675\)](#)

3. Se revoca la sentencia de primera instancia emitida en el marco de un proceso verbal de nulidad absoluta de promesa de compraventa, con la que se negaron las pretensiones al considerar que la demandante no acató sus obligaciones y compromisos contractuales para habilitar la resolución del contrato; y tampoco se probó el mutuo disenso.

El **Problema jurídico** reside en definir si se debe confirmar, modificar o revocar, la sentencia a través de la cual se negaron las pretensiones de nulidad absoluta del contrato de promesa y mutuo disenso.



Boletín de Jurisprudencia

Tesis: *Como puede colegirse, en la promesa celebrada nunca se determinaron los bienes prometidos en venta más que por el número de los apartamentos, es decir, no se mencionó su número de matrícula inmobiliaria, o su registro catastral, tampoco el lugar de ubicación, pues la nomenclatura quedó en blanco, menos se determinaron sus linderos. Y si es que aún no contaban con matrícula independiente, entonces debió hacerse lo propio con el predio de mayor extensión, pero eso tampoco ocurrió. Para completar, se omitió la tradición de los bienes, es decir, cómo fueron adquiridos por la promitente vendedora, más bien, el espacio destinado a la escritura pública respectiva quedó sin diligenciar.*

... Es claro que, tratándose de los linderos, pudiera suplirse esa deficiencia con la indicación del instrumento que los contenga, según han sostenido la jurisprudencia nacional y local, pero, en este caso, ni se conoce la escritura pública, ni se mencionó en el contrato mismo que ellos pudieran estar allí contenidos, o en un certificado de tradición que tampoco se acompañó, pues el que reposa en los anexos de la demanda alude a un inmueble ubicado en Cali, y aquí se debate sobre unos bienes ubicados en Dosquebradas.”

Sentencia: SC-0003-2025

Radicación: [66001310300520200009901 \(3144\)](#)

